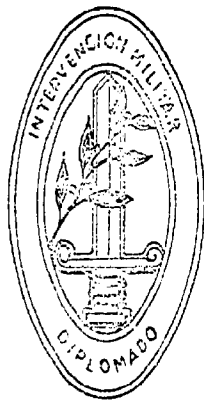


figurará la inscripción: «Intervención Militar», en la parte superior, y «Diplomado», en la inferior.

Este distintivo irá colocado en el lado derecho, entre el primero y el segundo botón de la guerrera, y en el eje vertical del bolsillo superior de la misma.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se establecen los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que deben cumplir las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 18, de 7 de enero de 1960, faculta al Ministerio de Agricultura para otorgar autorizaciones de producción de semillas selectas a todos los que lo soliciten y reúnan los requisitos técnicos necesarios para obtener, bajo el control del Estado, una simiente de calidad que llegue al comprador con las garantías precisas, de modo semejante a los sistemas en vigor en otros países y, fundamentalmente, en los pertenecientes a la O. C. D. E. Por otra parte, la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 declara libre la importación de semillas, siempre que ésta vaya amparada por el certificado que el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas expide de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1959.

Aquella producción nacional y esta liberalización de las importaciones han determinado un activo comercio internacional, tanto por la creciente exportación de simiente de algunas especies como por la entrada de las que interesa más importar que obtener en nuestro país. Ante este incremento comercial, y habida cuenta de que España ingresó en la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas en octubre de 1961, se considera conveniente adoptar normas que, en consonancia con las internacionales, garanticen la calidad de la semilla.

Finalmente, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de marzo de 1963, que reglamenta las sanciones por infracciones a la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre productos agrícolas y pecuarios, al abarcar también las semillas, hace inoperantes los artículos de la Orden del mismo Ministerio de 13 de febrero de 1950, que se refieren a dicha cuestión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que se exigirán en lo sucesivo para el comercio de semillas son los indicados en el anejo a esta Orden.

Segundo. Para las semillas que se destinen a la exportación se exigirán igualmente los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo señalados en el anejo a que se alude en el número primero de esta Orden, salvo para aquellos casos en que este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, estime conveniente establecer otros porcentajes en consonancia con la demanda en calidad de los países compradores.

Tercero. Para la pureza, poder germinativo u otras características que definan la calidad de las semillas, se adoptan como definiciones y normas las establecidas por la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas.

Cuarto. Las semillas producidas de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 18, de 7 de enero de 1960, deberán ir obligatoriamente empacquetadas en envases provistos del precinto y etiqueta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas o, en su caso, precinto y etiqueta del productor autorizado. En uno y otro caso, las etiquetas llevarán referencia expresa del nombre o número de identificación de la entidad productora; nombre de la especie y variedad; número del certificado original de dicho Instituto; datos de pureza y germinación y peso del envase, excepto para el caso de bolsitas con peso inferior a diez gramos. En los envases de semilla de alfalfa y tréboles deberá figurar la indicación: «Exenta de cuscuta».

Quinto. El incumplimiento de lo dispuesto sobre semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941, y Decreto de 27 de marzo de 1963.

Sexto. Quedan derogados los artículos 17 a 26, inclusive, de la Orden de este Departamento de 13 de febrero de 1950, así como aquellas disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo que se establece por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

ANEJO UNICO

PORCENTAJES MINIMOS DE PUREZA Y PODER GERMINATIVO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTA ORDEN

Especies	Tanto por ciento	
	Pureza	Germinación
Hortícolas:		
Acelga	97	80
Aplo	97	70
Berenjena	99	70
Berza	98	80
Borraja	98	70
Brocoli	98	75
Calabacin	99	90
Calabaza	99	90
Cardo	98	75
Cebolla	98	80
Col Bruselas	98	80
Col Milan	98	80
Coliflor	98	75
Escarola	96	75
Espinaca	97	75
Guisante	99	90
Haba	99	90
Jucha	99	85
Lechuga	98	80
Melón	99	90
Nabo	98	80
Pepino	98	90
Perejil	97	70
Pimiento	99	70
Puerro	98	70
Rabano	98	80
Remolacha	97	80
Repollo	98	80
Sandía	98	85
Tomate	98	85
Zanahoria	95	75
Forrajeras:		
Calabaza	99	90
Col	98	80
Nabo	98	80
Remolacha	97	80
Zanahoria	95	75
Pratenses:		
Alfalfa exportación	99	90
Idem interior	98	90
Avena mayor	80	75
Dactilo	85	80
Esparteta	98	85

Especies	Tanto por ciento	
	Pureza	Germinación
Festuca de los prados	95	85
Idem alta	95	85
Fleco	97	80
Loto de cuernecillo	97	70
Idem de los pantanos	97	70
Ray-gras inglés	95	85
Ray-gras italiano	95	85
Trébol de Alejandria	98	85
Trébol blanco	98	85
Trébol encarnado	98	85
Trébol violeta	98	85
Vevas	97	90
<i>Industriales:</i>		
Remolacha azucarera	97	80

NOTAS

Primera.—Para las cifras de germinación en alfalfa y demás leguminosas prateises, se cuentan las semillas duras.

Segunda.—Las partidas de semilla de alfalfa deberán ir totalmente exentas de semilla de cuscuta sp. para el comercio interior, y de cuscuta sp. y polygonum aviculare, para el de exportación.

Tercera.—Las partidas de los diferentes tréboles deberán ir totalmente exentas de cuscuta.

Cuarta.—El porcentaje mínimo de poder germinativo correspondiente a la remolacha azucarera se refiere a las variedades normales diploides.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2613.1963, de 17 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de 2.500 toneladas de semilla de remolacha azucarera (Partida 12.03 B-5 del Arancel de Aduanas).

El déficit de producción de semilla de remolacha azucarera que se prevé para los meses próximos hace aconsejable facilitar la importación de dos mil quinientas toneladas de dicha semilla mediante la suspensión temporal de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende to-

talmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la Partida doce punto cero tres B-cinco del Arancel de Aduanas para un contingente de dos mil quinientas toneladas de semilla de remolacha azucarera.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior y previo informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 2427 1963, de 7 de septiembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo y se regula la concesión del título de «legalmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo» a los Centros de enseñanza turística no oficial.

Advertidos varios errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el penúltimo párrafo del preámbulo, donde dice: «... en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres...», debe decir: «... en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos...»

En el artículo 13, renglón séptimo, donde dice: «... programa íntegro de cada disciplina, texto o apuntes si lo hubiere...», debe decir: «... programa íntegro de cada disciplina, textos o apuntes si los hubiere...»

En el artículo 14, renglón cuarto, donde dice: «... estime pertinentes o las rechazará...», debe decir: «... estime pertinentes o los rechazará...»

Al final de la parte dispositiva, lo que aparece como segundo párrafo del artículo 17 es una disposición transitoria; por lo tanto, debe decir: «... en los órganos rectores de los mismos.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Escuelas profesionales de turismo de carácter privado...

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se nombra a don Fernando Ristori Cuadrado Funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Aduanas don Fernando Ristori Cuadrado,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Región.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.